

*J. X. P. A.*  
**Definiciones hechas en el capi**

ulo general que se celebrou por toda la Sancta congregacion, en sanct Benito el real de Valladolid,

el Mayo de.

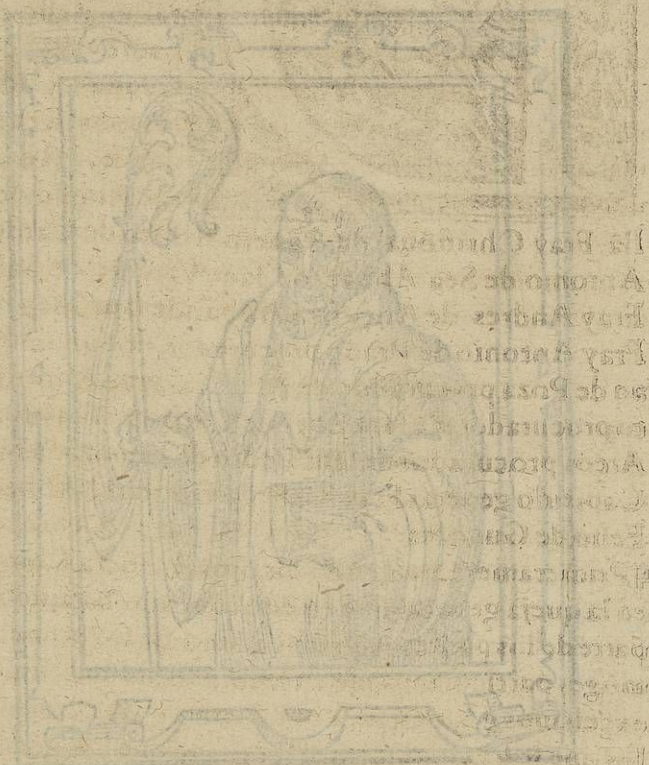
1583.



**Impressor Bernardino de**

Sanctodomingo Impessor de su  
Magestad.

Diffinitiones philosophice  
de generis que in cerebro  
conueniunt in unum  
et in aliis



Imperator Bernandus  
Sancti domini Imperator de  
Michael





**D**IFFINICIONES  
hechas en el capitulo  
general, que se celebrou  
en sant Benito el Real  
de Valladolid, el año  
de. 1583. Siendo Gene-  
ral el Reuerendissimo  
padre fray Benito de  
Gauna, y diffinidores  
los muy Reuerēdos pa-  
dres fray Aluaro d'Sala-  
zar Abbad de sant Mi-

llã. Fray Christoual de Agüero Abbad de Cardena. Fray Antonio de Sea Abbad de sant Vicente de Salamanca. Fray Andres de Ançuriza Abbad de sant Ioan del Poyo. Fray Antonio de Prado procurador de Sahagun. Fray Ioan de Poza procurador de Arlança. Fray Antonio Perrotto procurador de sant Zoil de Carrion. Fray Ioan de los Arcos procurador de sant Pedro de Eslonza. Y relator del Capitulo general Fray Rodrigo Gutierrez Abbad de sant Felio de Guijoles.

¶ Primeramēte, poniendo los ojos la sancta Congregaciõ en la queja general que en este capitulo ha auido, assi de parte de los padres Abbades como de los procuradores y mōges particulares que an embiado sus peticiones, de los excessiuos gastos que se han hecho, y grandes desconfue-  
los que se hã seguido de la facilidad que los generales hã tenido en tan frequente mudanças de mōges, y que algunos por esta causa han venido al estado delos que nuestro glorioso padre sanct Benito dize en el principio de su regla. Qui per diuersas domos hospitantur, semper vagi, & nunq; stabiles, para remediar este daño, y para mayor guarda dela estabilidad que prometemos en nuestra profelsiõ ordenamos y mādamos, q̄ el reuerēdissimo padre general no mude a monge alguno de la cassa de la profelsion dõ-



de Dios le llamo, sin voluntad del mismo monge, y sin voluntad y consentimiento de los perlados de las casas de donde sale el monge, y donde ha de yr. Saluo en caso que se offrezca alguna cosa escandalosa, o de mal exemplo. O se hallare algun monge inquieto, o vuiere otros respectos por los quales parezca al perlado cō parecer de los padres ancianos del consejo, sera bien mudarle firmando de sus nombres las causas que ay para ello. Y en los casos que disponen las constituciones de Madrid. Sopena de priuacion de voto actiuo y passiuo por tres años al reuerendissimo padre general, y de que no pueda venir al capitulo general q̄ immediatamēte se sigue despues del que vuiere dexado el cargo. Y porq̄ esta pena tenga deuida execucion, se manda en virtud de la sancta obediencia, y sopena de excomunion a los padres diffinidores, que en la residencia que toman en el reuerendissimo general, no puedan dispensar en ella, auiendo se le prouado auer cōtrauenido a esta diffinicion. Y el monge que por su voluntad se mudare de la casa de su profesion, no tenga voto actiuo en la casa donde fuere, ni en la casa donde salio y que este por huésped: Cō que en la casa donde biuiere le prouean de todo lo necesario de vestuario y lo de mas como si fuera monge conuētual. Y esto no se entienda con los hijos professos de los tres collegios sanct Estuan, Yrache y Salamanca: los quales teugan su voto actiuo y passiuo en las casas donde estuuieren, o se mudaren attento que las casas de su profesiō estan ocupadas con collegiales de la congregacion, y a los monges que se mudan, o fueren camino, se les de para la costa a razon de siete reales cada dia.

- 2 ¶ Item, porque ha auido mucha queixa, de los daños y grādes inconuenientes que se han seguido de auerse dilatado algunas electiones, y aunque por nuestras constituciones estava sufficientemente prouehido el remedio, que no sea puesto. Mandamos que de aqui adelante si la cassa vacare regularmente, Si el reuerendissimo general dentro de dos dias



dias no llegare en persona, o embiare personas q̄ en su nõ-  
bre asistan El Prior y conuento al tercero dia procedan a  
la election, conforme a la cõstitucion de. 77. So las penas  
en ella contenidas de priuacion de su officio al Prior, y de  
priuaciõ de voto actiuo y passiuo en aquella electiõ. Pero  
si vaccare por muerte, y estuuiere el reuerendissimo gene-  
ral, dentro delas treynata leguas, y no llegare, o embiare de  
tro de ocho dias. proceda tãbien el Prior a la election, co-  
mo esta dicho de baxo dela misma pena. Y por esto q̄ aqui  
se ordena no se deroga lo que esta permittido a las cassas  
de n̄ra seõora de Montferrate, y Seuilla, por la constituciõ  
de Madrid, y agora de nueuo se concede a la cassa de sant  
Phelio de Guijoles, q̄ quãdo acaesciere a vacar por muer-  
te, no tenga necesidad de hechar suerte para la asistẽcia  
de los quatro Abbades mas cercanos, sino q̄ embie al pa-  
dre Abbad de Montferrate, el qual cõ vn compañero que  
para esto escogiere, vaya a hazer la election guardãdo en  
todo lo de mas la forma de nuestras constituciones.

- 3 ¶ Ordenose, que quando entre capitulo y capitulo, vacca  
re alguna Abbadia de los collegios, o alguna de las cassas  
pequeñas q̄ no tuuiere votos para hazer la election, la ha-  
ga el reuerendissimo padre general, llamando quatro de  
los padres diffinidores q̄ se hallarẽ mas cercanos al lugar  
donde estuuiere, quando supo de la vocacion de la tal Ab-  
badia, para q̄ todos cinco la prouehan cõ votos secretos.
- 4 ¶ Por quãto de auerse succedido de triennio en triennio,  
y de electiõ en election, los hijos professos de vna cassa,  
vnos a otros en Abbades en algunas cassas de la congrega-  
cion, se ha causado vna manera de propriadad y subiectiõ  
de que se recibe algun grauamen y sentimiento, como ha  
parecido por muchas peticiones que se han dado en esta  
congregaciõ, assi de los hijos de aquellas cassas, como de  
otras de la religiõ dõde ay personas benemeritas de quie-  
ues se puedẽ fiar cargos de prolacias, Se mãdo y ordeno, q̄

B

de



de aqui adelante sino fuere en la cassa de su profesion, no se puedan suceder inmediatamente dos hijos professos de vna cassa en otra de la congregacion. De suerte q̄ ningun hijo professo de la cassa del Abbad que sale, tiene voto p̄suiuo en la tal election: Si ya no vniessse b̄uido por cō uentual, en aquella cassa por espacio de dos años enteros. Que con esto se remediar y atajan algo las negociaciones que podria auer, assi de parte de los Abbades que sale, como de los que podrian ser elegidos. Y el reuerēdissimo general, no confirme la election que se hiziere contra lo que aqui esta ordenado, porque desde agora la sancta congregacion, la dada por nulla, y esto no se entienda en las casas de las filiaciones, como nuestra señora del Espino, y en las tres cassas de los collegios. Tambien se ordeno, no pudiesen ser elegidos en diffinitorio, dos hijos professos de vna misma cassa.

5 ¶ Attento que muchas electiones se hazen por compromisso, y que auiendo como ay Prioratos, do viven mucho numero de monges, que no votando sino para la election del Abbad, quedan defraudados de su voto, Se ordeno y mando, que de aqui adelante el Abbad de la casa principal, quando viene el dia y termino de la Abbadia, embre para la election della, a los prioratos bastantes, listas de la misma letra, o del mismo molde, para que los monges que tuieren votos, puedan votar y voten, para Abbad, y para compromissarios, embiando tambien en las tiras, los nombres de los asistentes que vienen a hazer la election, e de nuestro reuerendissimo padre y su compañero, e de otros que viniere por su comission teniēdo noticia dellos, y no la teniēdo digan, Asistente principal, Asistente segundo, para que libremente, o dellos, o de los presentes del cō uento, pueda elegir cō promissarios, y en todo aya el secreto y libertad que nuestras constituciones disponen, y manda el sancto Cōcilio, y estos votos cerrados y sellados los



los trayga el Prior del Priorato, como esta ordenado en nuestras constituciones. Lo qual no se entienda con los q̄ estan en el priorato de nuestra señora de Montserrat, de Napoles, y porque de yr los asistentes antes del tiempo a las cassas dōnde se ha de hazer election, se podrian seguir algunos inconuenientes, se mando, que de aqui adelante nuestro reuerendissimo padre el general, en el poder q̄ diere a los asistentes quando su paternidad reuerendissima no pudiere yr en persona, les mande en virtud de sancta obediencia, no entren en la tal cassa, antes de vn dia natural, y el mismo precepto se entienda con nuestro reuerendissimo padre general quando fuere en persona.

6. ¶ Porque la declaraciō que se hizo en el capitulo general de. 1580. de los sobornos, no parece sino que fue vn tropieço donde pueden caer aun los muy aduertidos, y abrir la puerta para negociaciones que tan agenas han de ser de vn acto de election, que tanto importa se haga con pureza y libertad, Mandamos que de aqui adelante se guarde la cōstitucion de Madrid, que trara delas penas de los sobornadores, como en ella se contiene, y hasta aqui se auia vsado y platicado.

7. ¶ Declarose la constitucion del año de. 1577. que trata de la renunciacion de los Abbades, y dela pena que se les puo de quedar inhabiles por tres años de voto passiuo, que se entienda de aqui adelante el Abbad que renunciare su Abbadia, este inhabil todo el tiempo que auia de ser Abbad. De suerte que si renuncia a los dos años, quede inhabil para ser elegido el año que le quedaua de ser Abbad para cumplir el triennio. Pues desta manera se obuia a las negociaciones que se podian sospechar en la renunciaciō quedando inhabil para no poder ser Abbad todo el tiempo que lo fuera, sino renunciara.

B. s. Item,



8 ¶ Item, porque es muy conforme a razon que los que han tenido cargos y officios honrosos en la sancta cõgregaciõ sean siempre reuerenciados, porque en qualquiera cassa q̄ ayan sido Abbades, han seruido a la congregacion, se orde no y mando que de aqui adelante, se tenga respecto a los padres que han sido Abbades, y tengã despues del padre Abbad de la cassa donde viven, la primera grada, asiento y voto, y si viere muchos que han sido Abbades, precedan los vnos a los otros por su ancianidad, Cõ tal que los que vuieren sido Abbades de la tal casa, precedan a los padres que han sido Abbades en otra parte. Pues ellos solos son los que se sientan en la messa mayor, o trauieffa con el padre Abbad.

9 ¶ Declarosse la constituciõ de 1574. que trata de la edad que han de tener los que han de ser elegidos por perlados q̄ quedãdo lo q̄ toca a los doze años de estudio en su fuerza y valor, haste tener quinze años de habito entrado en ellos, aunq̄ no sean cõplidos como en la dicha cõstituciõ se dize, la qual quanto a este punto se reuoca y declara, como aqui se manda y ordena.

10 ¶ Por lo mucho que importa, que los officios publicos especiallos que tienen administracion de justicia, se hagan con toda libertad, Mandamos que de aqui adelante ninguna cassa pague a los padres visitadores la costa del camino para las visitas ordinarias, como no paga rãpoco al reuerẽdissimo padre general, sino q̄ el padre secretario a cuenta de la congregacion les, de quatrocientos ducados, los dozientos en el capitulo priuado. y los otros dozientos quando van visitando, y a los padres supplidores de las cassas q̄ visitaren veynte y cinco reales por cada ocho leguas de yda, y otros veynte y cinco por ocho leguas de buelta, y a Abbades, Priores y mayores de mos, se les manda a pena de priuacion de sus officios ipso facto, que ni ellos ni otros monges por si, ni por terceras personas les den dinero, ni otra



otra cosa que lo valga, salvo cosas de comer para el camino, como mandan nuestras constituciones, y a los padres visitadores lo la misma pena, y de privaci6n de voto actiuo y passiuo, por tres años que no la reciban. C6n que los hospeden por los prioratos y granjas por donde passaren, y lo mismo se entienda con los padres supplidores.

11 ¶ Diffiniose, que si los padres visitadores, fueren auisados por los vedores que dexaron en las visitas de q̄ no se guardan, puedan por si mismos embiar c6suras al prelado, auisando haga guardar lo que en las visitas quedo ordenado por ellos, y si con esta diligencia no se emendare, puedan boluer los padres visitadores, a costa de la tal cassa donde no se cumpliere la visita para hazerla guardar con el mismo poder que antes teniã sin conocer de otra cosa. Y al reuerendissimo padre general, y a los padres visitadores, y a los Abbades en sus conuentos encargamos las c6ciencias no pongan preceptos de sancta obediencia ni excomuni6n, sino que todo lo posible se reduzga a penas corporales.

12 ¶ Porque de compeller el reuerendissimo general al padre visitador segundo, que acepte alguna Abbadia si fuere elegido, queda defraudada la congregacion del intento q̄ tuvo en hazerle visitador. Mandamos, que de aqui adelante no pueda el reuerendissimo general, forçar al padre visitador segundo, que acepte Abbadia, pero en los de mas electos para prelados, se guarde la constitucion de los tres dias para poder aceptar.

13 ¶ Aunque en el capitulo general, 1580. se auia diffinido, que la cassa de sanct Benito de Seuilla, por ser pobre y estar lejos, no fuesse visitada sino vna vez en el triennio, auendo dado en este capitulo presente nueva orden en el gauto de los padres visitadores, y auendo parecido inconueniente, que las casas que estan apartadas, como Montemate, sanct Felio, y Seuilla, dexen de ser uisitadas como las de mas, se mãdo, q̄ de aqui adelante el reuerendissimo general,

B 3 y los



y los padres visitadores hagan cada triennio en las dichas  
casas sus visitas ordinarias, y si fueren menester siendo re-  
queridos extraordinarias como en las de maa casas, por co-  
uenir assi al buen gouierno de la religion.

14 ¶ Porque de auer embiado tantos monges a los estudios,  
aunque se ha cõseguido vn bien, que es el aprouechamiẽ-  
to de ellos, en el saber se han causado tambien algunos in-  
conuenientes, de que por parte de que si todos los conuẽ-  
tos ha auido queja general de la falta en los officios diui-  
nos, y q̄ pocos de los q̄ hã passado por los estudios, se apli-  
can a los exercicios y trabajos monasticos, sino que a  
titulo de predicadores, procuran sus excẽpciones hechan-  
do la carga del choro, y otras obediencias a los viejos y an-  
cianos, se mando y ordeno, que de aqui adelante aya rigu-  
roso examen al salir del estudio de theologia, y no se den  
tantos titulos de predicadores, sino al que uuiere trabaja-  
do y aprouechado se en el exercicio de las letras, y se nom-  
bren en diffinitorio, vno, o dos predicadores principales,  
para cada casa conforme fuere. Los quales con el lector tẽ-  
gan las exempciones y libertades que dan nuestras consti-  
tuciones a los predicadores que sustentan pulpitos de a-  
frenta, y a los demas predicadores se les mandan ligar la co-  
munidad y actos conuentuales de noche y de dia, y les pō-  
gan todos los officios que a los de mas conuentuales, sal-  
uo ocho dias antes que uieren de predicar. Y a todos los  
predicadores que no fueren de los principales que tuie-  
ron veynte y cinco años de habito, se les dan los maytines  
con que en lo de mas guarden lo que aqui se manda, y a los  
padres Abbades se encarga la conciencia lo hagan assi  
guardar, y al reuerendissimo general, y padres uisitadores  
se les encomienda castiguen con rigor la falta que en ello  
uuiere.

¶ Orde.



15 ¶ Ordenose, que los que fueren nombrados por diffinito-  
rio, por predicadores para pulpitos de afrenta, si fuerē mu-  
dados sin sus demeritos a otra parte, alli gozen de las exēp-  
ciones que les da la constitucion. Y a nuestro reuerendissi-  
mo se encarga, no dexē predicar a personas de quienes no  
se tiene publica estimacion que ayā estudiado sus cursos,  
pues del predicar con solos papeles sin auer oydo, se pe-  
drian seguir algunos inconuenientes.

16 ¶ Porque de muchos años a esta parte se ha tratado de im-  
primir las bullas, y esta hecha mucha diligencia en auer  
ajuntado los treslados de las mas cassas de la orden, pa-  
ra que tenga deuida eueucion se encomienda al padre  
secretario que fuere de nuestro reuerēdissimo padre gene-  
ral, que en las visitas de las calas, vaya reconociendo los  
archiuos, y sacando copias de las bullas que pareciere cō-  
uenir al estado de la congregacion, y la sjunte todas, y las  
haga imprimir a cuenta dela sancta congregacion, y pues  
por las extensiuas gozan vnos monasterios de lo que a o-  
tros es concedido, se miren las bullas que ay para poder  
consagrar calizes y patenas, y no estando derogado, se auie-  
se para que los padres Abbades como puedan bēdezir or-  
namentos, puedan tambien consagrar calizes y patenas.

17 ¶ Tambien por auer falta de libros de cēcionna, señales  
entonaciones y pausas, se encargo al mny reuerēdo padre  
fray Christoual de Agüero, Abbad de Cardena, para que  
entienda en ello, y se impriman, y repartan por la cōgre-  
gacion a cuenta della, y en las officios diuinos de aqui de  
lante no se cante, sino el canto llano, y en ninguna manera  
canto de organo por los monges, sino en las calas donde el  
reuerendissimo dispensare, porque assi conuene a la mor-  
tificacion y disciplina monastica que professamos.

18 ¶ Másosse por lo mucho q̄ importa a la seguridad de las cō-  
ciēcias, y descargarlas de algunos q̄ se atreuen a los difuntos  
q̄ d̄ aqui adelante ningū mōge se ēcargue de misa ni la res-  
cibā sin necē



cia de su prelado, fopena de reclusion de dos meses de clau-  
stros altos y baxos, y al Abbad se le manda no de licencia  
para dezir mas missas al monge, de las que cōmodamen-  
te pueda dezir, y al Abbad, Prior, y Prior segundo, se man-  
da en virtud de sancta obediencia, executen sin remission  
la pena de la reclusion en el monge que hallaren trasgre-  
sor deste mandamiento. Y porque si a todos los difunctos  
estamos obligados, mucho mas a nuestros hermanos, esta  
blezemos, que de aqui adelante de quinze en quinze dias  
los lunes, todos los monges digã missa por los hermanos  
difunctos de nuestra congregacion, y el que estuviere ocu-  
pado aquel dia, la diga otro del ocupado. De suerte que ca-  
da mes diga cada monge dos missas por los hermanos, y  
porque en esto no aya falta, desde luego la sancta congre-  
gacion applica los sacrificios que aqui se mãdan celebrar  
por la intencion de los hermanos de la orden, y lo mismo  
se applican las missas y sacrificios por los hermanos difun-  
ctos de la orden, las que recibieren y dixeren los monges  
sin licencia del prelado.

19 ¶ Porque auiedo se de guardar la clausura como esta or-  
denado, tienen los mōges necesidad de alguna recreaciō  
y aliuiο corporal, para que alentados puedan mejor conti-  
nuar el encerramiento, Mandamos que en todas las casas  
de nuestra congregacion, se den tres semanas en el año las  
recreaciones que se acostumbran dar sin que en ello aya  
falta ni escusa.

20 ¶ Vista la necesidad que en los collegios se padece de per-  
sonas que tengan inteligencia de los negocios de aque-  
llas casas y afficion a la administracion de sus haziendas  
por falta de no dar el habito a monges que professen alli  
y se queden para el seruicio espiritual y temporal. Se  
mando, que de aqui adelante los padres Abbades de los  
collegios, teniendo oportunidad de semejantes perso-  
nas, de quienes se pueda concebir tal esperança especial-  
mente



mente en el collegio de sancti Esteuã, les den el habito, por  
porque tentan personas para supplir lo que se padece con  
la mudança ordinaria de los collegiales.

21 ¶ Porque algunos monges que se muden de vna casa a o-  
tra, o van a negocios passando por algun lugar donde ay  
monasterio de nuestro habito, no acuden alli, sino posan  
en otras partes y a las vezes no con la decencia que conue-  
dria, encargose a los padres Abbades que veniẽdoles a no-  
ticia andan monges por semejantes lugares, sin auer dado  
parte de su estancia, y la razon della les hagan sus informa-  
ciones, y si necessario es, los prendan y embien relacion de  
todo lo hecho a nuestro reuerendissimo, para q' lo casti-  
gue, y lo mismo se encarga al padre Prior de Madrid. Y en  
el curarse los monges, sea como ordena la constituciõ en  
monasterios de la religion, y no en casa de seglares.

22 ¶ Ordenose, que de aqui adelante no se de el habito a dos  
hermanos juntos en vna casa, y si nuestro reuerendissimo  
padre, visitando hallare que si algunos estan de los que ha-  
sta agora han tomado el habito, que causen inconuenien-  
te, y no fueren pacificos, los aparte.

23 ¶ Porque seria grande daño y diminuciõ delas haziendas  
de nuestros monasterios, si los censos que se quitassen y re-  
dimieffen, no se voluieffen a emplear en otra rēta, Mando  
se a todos los padres Abbades, en virtud de sancta obediē-  
cia, y sopena de excomunion y suspensiõ de sus cargos por  
vn año, que no gasten ni empleen el dinero que se recibie-  
re de los tales cēsos redimidos en otra cosa, sino en hazer  
nueua renta, y al reuerendissimo padre general se le encar-  
ga, execute la pena en los que hallare auer hecho lo con-  
trario.

LA VS DEO.











